

AUTO No. 01085

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decretos Nacionales 4741 de 2005, 3930 de 2010 y Decreto 1076 de 2015, la Resolución 3957 de 2009 y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, mediante Resolución No. 1564 del 5 de julio de 2005, impuso medida preventiva de suspensión de actividades que generen vertimientos al establecimiento **CURTIEMBRE RINCON**, actualmente denominada **CONTINENTAL SKINS LTDA**, ubicada en la Carrera 18 C No. 59-36/46 Sur, la cual fue ejecutada el día 23 de agosto de 2010, medida que no ha sido cumplida por parte del usuario ya que el establecimiento de comercio aún sigue funcionando.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia, control y seguimiento, efectuó visita técnica el día 12 de diciembre de 2012, a la sociedad denominada **CONTINENTAL SKINS LTDA**, identificada con NIT. 830.142.720-5, predio ubicado en la Carrera 18 C No. 59-48/26 Sur en la localidad de Tunjuelito de ésta ciudad, representada legalmente por la señora **NANCY MORALES PUERTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.750.321, en aras de verificar el cumplimiento en materia ambiental.

Que dicha visita, dio como consecuencia el **Concepto Técnico No. 01402 del 18 de marzo de 2013**, el cual en su numeral “5 **CONCLUSIONES**”, estableció lo siguiente:

Página 1 de 19

AUTO No. 01085

(...)

5. **CONCLUSIONES**

<i>NORMATIVIDAD VIGENTE</i>	<i>CUMPLIMIENTO</i>
<i>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</i>	<i>SI (SIG)</i>
JUSTIFICACIÓN	
<p>Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, "Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos". El usuario genera vertimientos de tipo no doméstico con sustancias de interés sanitario por el proceso de curtido y acabado de pieles por lo que está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos".</p> <p>La empresa CONTINENTAL SKINS LTDA., mediante radicado 2012ER080551 del 03/07/2012 presentó la solicitud de registro de vertimientos adjuntando la documentación necesaria para el trámite. Mediante visita técnica de fecha de 12/12/2012 se evalúa técnicamente y el análisis realizado en la tabla del numeral 4.1.2 del presente concepto, y será comunicado desde el área técnica al usuario aclarando que se acepta el mencionado registro independiente de las acciones que realice la autoridad ambiental por incumplimiento a la norma de vertimientos al alcantarillado público y se fijaran las obligaciones en materia de vertimientos.</p> <p>De acuerdo al resultado de la visita técnica practicada el día 12/12/2012, se evidencia que la empresa CONTINENTAL SKINS LTDA en su actividad productiva genera vertimientos con sustancias de interés sanitario y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos.</p> <p>Por otra parte se establece que el industrial ha venido incumpliendo con la medida preventiva impuesta mediante Resolución SDA No. 1564 de 2005 "por la cual se impone medida preventiva consistente en la suspensión de actividades que generan vertimientos industriales al establecimiento de comercio CONTINENTAL SKINS LTDA".</p>	
<i>NORMATIVIDAD VIGENTE</i>	<i>CUMPLIMIENTO</i>
<i>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</i>	<i>NO</i>

AUTO No. 01085

De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica el día 12/12/2012, a la revisión de la documentación en el predio y el análisis realizado en la tabla del numeral 4.2.2 del presente concepto, se determina que el establecimiento no garantiza una gestión adecuada de los residuos peligrosos generados, ya que incumplió con los literales: a), b), c), d), e), f), g), h), i) j) y k) del Art. 10 del Decreto 4741 de 2005.

6 RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

6.1 GRUPO JURIDICO

*El presente concepto requiere de actuación por parte del grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo ya que el establecimiento cuenta con una medida preventiva y se debe entrar a analizar su viabilidad jurídica ya que el industrial ha ejerciendo labores generadoras de vertimientos al alcantarillado público. Desde el punto de vista técnico no se considera viable levantar la medida preventiva impuesta en la Resolución SDA No. 1564 de 2005 “por la cual se impone medida preventiva consistente en la suspensión de actividades que generan vertimientos industriales al establecimiento de comercio CONTINENTAL SKINS LTDA con Nit.830.742.720 – 5” hasta tanto el empresario trámite y obtenga el permiso de vertimientos conforme a los lineamientos técnicos descritos en el numeral 6.2.2., **para lo cual se solicita el análisis jurídico respectivo a lo ordenado en la Resolución 1564 de 2005.***

Se informa al grupo jurídico de La Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo adicionalmente desde el área técnica se proyectara el respectivo oficio en el cual también se realizan exigencias de cumplimiento ambiental en materia de residuos peligrosos. (Proceso Forest 2520148).

6.2 VERTIMIENTOS

(...)

6.2.2 LINEAMIENTOS PARA OBTENER EL PERMISO DE VERTIMIENTOS

Presentar solicitud de permiso de vertimientos junto con la información requerida para dicho trámite, lo anterior con base en lo concluido en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

*En vista que el usuario cuenta con medida de suspensión de actividades deberá presentar una **caracterización presuntiva** de los vertimientos industriales a generar (estado final previsto para el vertimiento proyectado). Una caracterización presuntiva es un balance de materia y energía dentro de la unidad productiva generadora del vertimiento tanto en agua (balance hídrico) como insumos y materias primas.*

Página 3 de 19

AUTO No. 01085

Además deberá presentar un informe que contenga la ubicación y descripción de la operación del sistema de gestión de vertimientos, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará;

- *Para cumplir este requisito debe presentarse un informe técnico de descripción, memorias técnicas, diseño y planos del sistema de tratamiento propuesto: El informe debe proporcionar la información técnica que demuestre que el objeto del tratamiento del efluente es el de garantizar el cumplimiento en todo momento de los parámetros de vertimientos de la normatividad vigente, para lo cual se hace necesario inicialmente contar con redes separadas para aguas residuales domésticas, industriales y pluviales y un punto de control de vertimientos con facilidad para realizar aforo y toma de muestras.*
- *Las memorias técnicas deberán presentarse de manera general para el sistema de gestión de vertimientos propuesto e igualmente de manera específica para cada una de sus unidades, equipos y accesorios que tengan como función, la remoción de los parámetros en los vertimientos.*

Para tal efecto el solicitante presentará de manera teórica (En vista que no debe generar vertimientos) y de acuerdo al diseño:

- *Caudal y carga expresada en DBO₅ y SST de entrada al sistema de tratamiento.*
- *Caudal, concentración y carga de salida de cada uno de los procesos y/o unidades del sistema, incluyendo el pretratamiento.*
- *Descripción detallada de los procesos y operaciones unitarias que componen el sistema de gestión de vertimientos.*
- *Caudal, concentración y carga final obtenida por el sistema de tratamiento. Determinar la concentración final para cada uno de los parámetros a remover y la eficiencia del sistema.*
- *Se deberá presentar los respectivos planos en planta y perfil a escala, debidamente acotados con convenciones, colores y/o tipos de líneas, de las unidades instaladas, conexiones, accesorios y equipos que conforman el sistema de tratamiento, e indicar el sentido del flujo.*

Nota: Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

AUTO No. 01085

Adicionalmente el usuario debe dar cumplimiento entre otras a las siguientes obligaciones en materia de vertimientos:

- *Mantener en todo momento los vertimientos de interés sanitario con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B del artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 y/o la norma que la modifique. De igual forma, se le recuerda que la Secretaría Distrital de Ambiente podrá en cualquier momento verificar el cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público, lo anterior según lo establecido en el párrafo 4º del Artículo 3 de la Resolución 0075 de 2011 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS.*
- *De conformidad con el Artículo 38 del Decreto 3930 de 2010, El establecimiento, quien es usuario del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado de la ciudad (Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB ESP), deberá presentar al citado prestador de servicio de alcantarillado, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia y especificaciones que determine el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales y Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible– MADS.*

6.3 RESIDUOS

El Usuario deberá dar cumplimiento a las obligaciones como generador de residuos peligrosos (respel) contempladas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, las cuales se describen a continuación:

- a). Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera tales como residuos impregnados, sobrantes del proceso de descarte y lodos de la PTAR.*
- c). Identificar cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7 del Decreto 4741/05.*
- d). Garantizar que el envasado o empaquetado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e). Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados hacer entrega al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad. Con el objeto de*

AUTO No. 01085

verificar el cumplimiento del mencionado Decreto, el usuario podrá implementar una lista de chequeo al transportador de los respel, para cada entrega y archivar los resultados para efectos de seguimiento.

g). Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.

h). Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i). Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.

j). Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.

k). Gestionar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Los documentos relacionados con la gestión integral de residuos peligrosos, producto del cumplimiento de las obligaciones mencionadas, no requieren ser radicados a la Secretaría Distrital de Ambiente si esta no lo solicita, no obstante lo anterior, deberán estar disponibles para cuando ésta realice actividades propias de control ambiental en las instalaciones del Usuario.

En pro de la aplicación de la Política Ambiental para la Gestión Integral de Residuos o Desechos Peligrosos, los lineamientos generales para la elaboración de planes de gestión integral de residuos o desechos peligrosos a cargo de generadores, la Guía

Ambiental de Almacenamiento y Transporte por Carretera de Sustancias Químicas Peligrosas y Residuos Peligrosos, expedidos por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS y del Plan de Gestión Integral

AUTO No. 01085

de Residuos Peligrosos para el Distrito Capital, adoptado por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Resolución 1754 de 2011, se le solicita al usuario que adicionalmente:

Realice y documente la cuantificación mensual en unidades de masa (kg), discriminada por la clasificación de los residuos peligrosos generados por el usuario de conformidad con lo establecido en el Plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos – Pgirespel.

La capacitación al personal, que trata el literal (g) del Art. 10 del Decreto 4741 de 2005 puede darse en el marco de un Programa de Capacitación estructurado con temáticas puntuales relacionadas con la gestión de residuos.

Es importante conservar las actas de asistencia, diplomas y documentos para su verificación.

El almacenamiento de los residuos peligrosos deberá evitar la contaminación cruzada con residuos no peligrosos y de aguas de escorrentía, igualmente contar con las condiciones locativas y elementos que permitan un almacenamiento seguro de los residuos peligrosos según la matriz de compatibilidad, la prevención y control de eventos de emergencia, incluyendo derrames, según el análisis de riesgos y demás considerados pertinentes para su gestión integral.

Se le recuerda que todo generador es responsable de los residuos peligrosos que genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente. La responsabilidad integral del generador subsiste hasta que los residuos peligrosos sea aprovechado como insumo o dispuesto con carácter definitivo.

Lo anterior sin perjuicio de que la Secretaría Distrital de Ambiente realice las acciones técnicas y jurídicas por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, con el fin de que se cumpla con las obligaciones ambientales contempladas en la misma. El incumplimiento de dichas obligaciones, dará lugar a la imposición de medidas preventivas, sanciones y medidas compensatorias consagradas en los Artículos 36, 40 y 31, respectivamente de la Ley 1333 de 2009.”

Que el día 4 de agosto de 2015 se realizó visita técnica, de la cual se emitió **Concepto Técnico No. 09660 del 30 de septiembre de 2015**, estableciendo en su numeral “5 CONCLUSIONES”, lo siguiente:

“(…)

CONCLUSIONES

--	--

AUTO No. 01085

<i>NORMATIVIDAD VIGENTE</i>	<i>CUMPLIMIENTO</i>
<i>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</i>	NO
<p style="text-align: center;"><i>JUSTIFICACIÓN</i></p> <p><i>En el predio se desarrollan actividades de sulfurado, curtido, recurtido y teñido de pieles bovinas bajo la razón social CONTINENTAL SKINS LIMITADA, según lo informado en la visita técnica del día 04/08/2015.</i></p> <p><i>El usuario incumple la medida preventiva impuesta por la Resolución 1564 de 2005, en el Concepto Técnico 01402 de 2013 se estableció que también se estaba incumpliendo dicha medida. A la fecha no hay un acto administrativo motivado que levante dicha medida.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>El usuario no cuenta con permiso de vertimientos incumpliendo lo concluido por el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011, expedido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, el cual establece lo siguiente: La Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario – vertimientos a las fuentes hídricas o al suelo y mientras mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No. 567 del 13 de octubre de 2011, También deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público...”</i></p>	

6 RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

El presente concepto técnico REQUIERE de actuación del grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo para que adelante las labores correspondientes teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

- *El establecimiento CONTINENTAL SKINS LTDA desarrolla actividades de pelambre, curtido, recurtido y teñido de pieles según lo informado en la visita técnica.*
- *El usuario informó que realiza descargas de ARND a la red de alcantarillado cada semana por un lapso de 2 horas tal y como consta en el folio 3 del acta de visita y en el numeral 4.1 del presente concepto técnico.*

AUTO No. 01085

- *El usuario cuenta con medida preventiva de suspensión de actividades según lo estipulado en la Resolución 1564 de 2005, a la fecha no reposa un acto administrativo motivado que levante la medida impuesta.*
- *En el concepto técnico 01402 de 12013 se concluyó que el usuario estaba incumpliendo la medida preventiva de suspensión de actividades.*
- *El usuario no cuenta con permiso de vertimientos, incumpliendo con la normatividad ambiental vigente.*

Lo anterior sin perjuicio de que la Secretaría Distrital de Ambiente realice las acciones técnicas y jurídicas por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente y con el fin de que se cumpla con las obligaciones ambientales contempladas en la misma. El incumplimiento de dichas obligaciones, dará lugar a la imposición de medidas preventivas y sanciones consagradas en Los Artículos 36 y 40 de La Ley 1333 del 2009. (...)

CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia estableció que la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su

Página 9 de 19

AUTO No. 01085

potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que “...*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...*”.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que los Decretos 3930 de 2010 y 4741 de 2005 fueron compilados en el Decreto 1076 de 2015. “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“...ARTÍCULO 10. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

AUTO No. 01085

“...ARTÍCULO 30. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 10 de la Ley 99 de 1993...”

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“...ARTÍCULO 50. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 10. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 20. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión...” (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“...ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...” (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“...ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”

AUTO No. 01085

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, establece lo siguiente:

(...)

Artículo 69°.- *Del Derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales. Cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.*

Artículo 70°.- *Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*

*Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite. **Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales.***

(...)

Que el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, dispone lo siguiente:

“...ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. *Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Página 12 de 19

AUTO No. 01085

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que conforme lo indican los conceptos técnicos No. 01402 del 18 de marzo de 2013 y el 09660 del 30 de septiembre de 2015, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de ésta Entidad, procedió a realizar visita técnica los días 12 de diciembre de 2012 y 04 de agosto de 2015, donde se evidenció que las actividades desarrolladas por la sociedad denominada **CONTINENTAL SKINS LTDA**, identificada con NIT. 830142720-5, predio ubicada en la Carrera 18 C No. 59 - 48/26 Sur en la localidad de Tunjuelito de ésta ciudad, representada legalmente por la señora **NANCY MORALES PUERTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.750.321, están vulnerando presuntamente la normativa ambiental, en materia de vertimientos por cuanto realiza descargas no domésticas a la red de alcantarillado público de Bogotá D.C., sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, de conformidad con el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 (hoy artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015) y el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009 y en materia de residuos peligrosos en lo siguiente: 1. Por no garantizar gestión y manejo integral de los residuos, 2. Por no contar con un plan de gestión integral de residuos ajustado a la norma, 3. No identificar y caracterizar los desechos peligrosos, 4. Los residuos peligrosos no se encuentran empacados y embalados correctamente, 5. No cumple con el Decreto 1609 de 2002, 6. El usuario no se ha registrado generador de residuos peligrosos, 7. No ha presentado las certificaciones de capacitación al personal que maneja residuos peligrosos, 8. No ha presentado plan de contingencias, 9. No ha presentado registros que evidencien el almacenamiento, aprovechamiento y tratamiento final de los residuos peligrosos, 10. No ha presentado la planificación de las medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento de la actividad, 11. No ha presentado las licencias o permisos del receptor para el almacenamiento, aprovechamiento, recuperación y disposición final de los residuos peligrosos, de conformidad con los Literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k del artículo 10, del Decreto 4741 de 2005 (hoy Literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015), con lo cual es posible que se esté ocasionando contaminación y un posible daño en las capas del recurso hídrico y del suelo en el lugar en el que operan.

Que así mismo, conforme se desprende de los Conceptos Técnicos No. 01402 del 18 de marzo de 2013 y el 09660 del 30 de septiembre de 2015 y del estudio de las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2015-2588**, la sociedad denominada **CONTINENTAL SKINS LTDA**, identificada con NIT. 830142720-5, ubicada en la Carrera 18 C No. 59 - 48/26 Sur en la localidad de Tunjuelito de ésta ciudad, incumplió con las obligaciones establecidas en dichos conceptos técnicos, emitidos por esta Entidad.

AUTO No. 01085

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2015-2588**, se infiere que la sociedad denominada **CONTINENTAL SKINS LTDA**, identificada con NIT. 830142720-5, representada legalmente por la señora **NANCY MORALES PUERTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.750.321, está presuntamente infringiendo la siguiente disposición normativa:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

Que el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2010, establece lo siguiente:

“...Artículo 9º. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)”

Que el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, (hoy artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015), establece lo siguiente:

“...Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos...”

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

Que los Literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k del artículo 10, del Decreto 4741 de 2005 (hoy Literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015), los cuales establece lo siguiente:

(...)

Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o*

AUTO No. 01085

desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Página 15 de 19

AUTO No. 01085

(...)

Que con base en lo anterior, ésta Secretaría en encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009 en contra de la sociedad denominada **CONTINENTAL SKINS LTDA**, identificada NIT. 830142720-5, predio ubicado en la Carrera 18 C No. 59-48/26 Sur en la localidad de Tunjuelito de ésta ciudad, representada legalmente por la señora **NANCY MORALES PUERTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.750.321, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normativas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y quien presuntamente se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de las Consideraciones Técnicas sin contar con permiso de vertimientos, ni haberlo tramitado a la fecha, e incumplir sus obligaciones como generador de residuos peligrosos.

Que con el inicio de presente proceso sancionatorio de carácter ambiental y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos

Página 16 de 19

AUTO No. 01085

administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad denominada **CONTINENTAL SKINS LTDA**, identificado NIT. 830142720-5, predio ubicado en la Carrera 18 C No. 59 - 48/26 Sur en la localidad de Tunjuelito de ésta ciudad, representada legalmente por la señora **NANCY MORALES PUERTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.750.3210 por quien haga sus veces, con el fin de verificar la violación de las normas ambientales que se mencionan a continuación: el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 (hoy artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015) y el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009 y los Literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k del artículo 10, del Decreto 4741 de 2005 (hoy Literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015), de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad denominada **CONTINENTAL SKINS LTDA**, identificado NIT. 830142720-5, a través de su representante legal la señora **NANCY MORALES PUERTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.750.3210 por quien haga sus veces, en la carrera 18 C No. 59-46 Sur de la localidad de Tunjuelito de ésta ciudad, de conformidad con los términos y condiciones del artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO.- El expediente **SDA-08-2015-2588** estará a disposición del interesado en la Oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Página 17 de 19

AUTO No. 01085

ARTICULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá a los 15 días del mes de junio del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXPEDIENTE: SDA-08-2015-2588 (1 TOMO)
PERSONA JURIDICA: CONTINENTAL SKINS LTDA
CONCEPTOS TÉCNICOS NO. 01402 DEL 18 DE MARZO DE 2013 Y EL 09660 del 30 de septiembre de 2015
ACTO: AUTO INICIO PROCESO SANCIONATORIO.
ASUNTO: SANCIONATORIO
ELABORÓ: LAURA LIZETHE PEÑA RODRIGUEZ
ACTUALIZO: NATALY RAMIREZ GALLARDO
REVISO: ALCY JUVENAL PINEDO
CUENCA: TUNJUELO

REVISO: DIANA HOLGUIN

APROBÓ: MARIA FERNANDA AGUILAR

Elaboró:

NATALY ESPERANZA RAMIREZ GALLARDO	C.C: 1116772317	T.P: 189517	CPS: CONTRATO 1178 DE 2015	FECHA EJECUCION:	25/05/2016
--------------------------------------	-----------------	-------------	-------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

ALCY JUVENAL PINEDO CASTRO	C.C: 80230339	T.P: 172494 C.SJ	CPS: CONTRATO 847 DE 2016	FECHA EJECUCION:	26/05/2016
----------------------------	---------------	------------------	------------------------------	---------------------	------------

Página 18 de 19

AUTO No. 01085

IVAN ENRIQUE RODRIGUEZ NASSAR	C.C:	79164511	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 875 DE 2016	FECHA EJECUCION:	31/05/2016
NORA MARIA HENAO LADINO	C.C:	1032406391	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARI O	FECHA EJECUCION:	27/05/2016
RANDY FILADELFO VELASQUEZ OLAYA	C.C:	80013179	T.P:	25238120738C ND	CPS:	FUNCIONARI O	FECHA EJECUCION:	26/05/2016
Aprobó:								
RANDY FILADELFO VELASQUEZ OLAYA	C.C:	80013179	T.P:	25238120738C ND	CPS:	FUNCIONARI O	FECHA EJECUCION:	26/05/2016
Firmó:								
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARI O	FECHA EJECUCION:	15/06/2016